

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 646

Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2022

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2021 SENADO, 083 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles
y se dictan otras disposiciones.*



Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República
Centro Democrático

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República
Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente Cámara de Representante
Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al **PROYECTO DE LEY No.227 DE 2021 SENADO – 083 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al, **PROYECTO DE LEY No.227 DE 2021 SENADO – 083 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES:

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, concluyendo que debe acogerse el texto aprobado por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación al **PROYECTO DE LEY No.227 DE 2021 SENADO – 083 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, conforme al siguiente texto aprobado en el Senado de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No.227 DE 2021 SENADO – 083 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella; por lo dispuesto en la Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela, en el marco de la presente Ley.

Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela -FEDEPANELA.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Nacional de Paneleros - FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recurso del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la Ley 40 de

1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y (1) delegado de los productores exportadores de Panela.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Parágrafo 3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura en asocio con FEDEPANELA reglamentará la elección de los dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela tomando como base su área y producción registrada en el Sistema de Información Panelero (SIPA), y un (1) productor exportador formal de panela. FEDEPANELA certificará quiénes cumplen con estos requisitos para efectos de reglamentar su elección.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.

4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. El administrador del fondo garantizará el registro de todos los productores de panela en el SIPA.

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.

Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.

Artículo 11. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 12. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo.
5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.

Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

6. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales
7. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los Alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales e internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Parágrafo 3. Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, por concepto de créditos con instituciones de crédito nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se establecen en la presente ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional Reglamentará en un plazo no mayor a un año de la promulgación de esta ley en lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 14. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Las organizaciones de productores de panela y mieles, tendrán derecho a hacer vigilancia del funcionamiento y administración del fondo de estabilización de precios de la panela y podrán constituir veedurías con ese fin. Los administradores del fondo deberán suministrar de manera oportuna la información solicitada en el ejercicio de esa veeduría, y deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del fondo.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de junio de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2021 SENADO – 083 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Cordialmente,



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República



RUBEN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 72
DE 2021 SENADO**

por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, mayo 6 de 2022

**Honorable Senadora
PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad**

**ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 072 de
2021 Senado.**

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la república nos hiciera y de conformidad con los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No.072 de 2021 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



**JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Senador de la República**

- **TRAMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el día 20 de julio de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores H.S. JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AMANDA ROCIO GONZALEZ, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCIA, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS, DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS, JUAN ESPINAL, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANACIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS. La iniciativa fue publicada en la gaceta No. 904 de 2021 del Congreso de la República.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio CSE-CS-CV019-0266-2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa busca incorporar a **deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y en calidad de amateur** a las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, para que presten su servicio militar y/o desarrollen su carrera profesional deportiva como miembros de las FF.MM, quienes a su vez representarán las fuerzas militares en los eventos y competencias deportivas de ámbito, local, regional, nacional e internacional; de acuerdo a las ligas deportivas que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar – FEDEM.

Además, con la iniciativa se busca blindar a los deportistas para que durante el tiempo de prestación del servicio militar, desarrollen su actividad deportiva en los batallones y establecimientos militares destinados para tal fin; esto con la finalidad de que quienes se vinculen representen las diferentes delegaciones que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar Colombiana en los distintos certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a. CIFRAS DE SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA.

Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su **artículo 165 se estableció que:** “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo

exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”¹ y posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, **dicta que:** “Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no pude formular solicitudes de examen o aplazamiento”².

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Desde el año 1963 hasta el 2015, según cifras oficiales del Ejército Nacional de Colombia “1’402,209 jóvenes prestaron el servicio militar obligatorio. De ellos 35,237 lo abandonaron, solo el 12% continuaron la carrera militar y cerca de 800.000 colombianos se encontraban en situación de remisos”³.

Gráficas: Cifras sobre reclutamiento militar desde 1993 hasta 2015 en Colombia.⁴



Grafica 1: Infografía Semana.com

¹ Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

² <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1555775#:~:text=Todo%20var%C3%B3n%20colombiano%20est%C3%A1%20obligado,forma%20que%20el%20Gobierno%20determine.>

³ Tomado de: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-216>

⁴ Gráficas de 1 a la 5. Tomado de: <https://www.semana.com/nacion/multimedia/servicio-militar-en-colombia-en-cifras/476732>



Gráfica 3: Infografía Semana.com



Gráfica 2: Infografía Semana.com

Gráfica 4: Infografía Semana.com

Los gráficos muestran la necesidad de generar motivaciones para los jóvenes, con el fin de incentivar la vinculación dentro de las fuerzas armadas, en cuanto a la prestación del servicio militar, como a la toma de decisión por la carrera militar, la cual solo asciende al 12% de los incorporados inicialmente. El gráfico 4 muestra el promedio de jóvenes que resultaron con algún daño físico y/o mental durante el desarrollo de su servicio militar obligatorio en el periodo comprendido desde 1993 hasta 2015, evidenciando que dentro de los grupos de esta evaluación se tienen en cuenta el porcentaje de soldados bachilleres, soldados campesinos y soldados regulares, dentro de los cuales existe la posibilidad de que incluyeran jóvenes promesas deportivas de diferentes disciplinas, que vieron truncada su proyección por discapacidades permanentes relacionadas con su actividad asignada dentro de las fuerzas militares.

El espíritu de esta iniciativa persigue abrir la posibilidad a los jóvenes deportistas para prestar el servicio militar obligatorio sin renunciar a su proyección deportiva, propiciando que sin dejar de participar en actividades correspondientes al entrenamiento militar, estos jóvenes sean excluidos de actividades de combate en cuyo desarrollo existe posibilidad de sufrir daño físico y/o mental, y a su vez que reciban la oportunidad de continuar con sus entrenamientos deportivos con todo el equipamiento necesario, y así estar a nivel para representar al país y a las fuerzas armadas a nivel nacional e internacional en diferentes justas deportivas, en una amplia gama de disciplinas. También se espera motivar la vinculación a nivel profesional dentro de las fuerzas militares y de policía, incentivando con becas especiales a aquellos que decidan hacer carrera dentro de la institución.

Es de destacar que la Federación Colombiana Deportiva Militar a través de las fuerzas militares y de policía, por su misionalidad institucional, tiene acceso irrestricto a los territorios más alejados de la geografía nacional y a las zonas de conflicto como ninguna otra institución. Por tal motivo se facilita la observación, incorporación y reclutamiento de jóvenes promesas deportivas, habitantes de esas zonas, que hoy pueden considerarse nulas en el acceso a estas oportunidades.

Es importante resaltar que el primero de abril de 2020, como parte de la reactivación social posterior a las etapas de aislamiento preventivo que fueron necesarias para el control de la pandemia de Covid - 19, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional puso en marcha un nuevo ciclo de incorporación de jóvenes al servicio militar, en el que se espera lograr la incorporación de 20.000 nuevos soldados con edades entre los 18 y los 23 años.

b. CONTEXTO HISTÓRICO DEL DEPORTE MILITAR EN COLOMBIA.

Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 165 se estableció que: “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias” y posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, dicta que: “Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no puede formular solicitudes de examen o aplazamiento”.

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

En la administración del entonces presidente de la República Laureano Gómez, fue constituida la Federación Colombiana Deportiva Militar, a través del decreto 3938, y se le dio el nombre de Dirección General de Educación Física y Deportes Militares. Algunos de sus objetivos fueron: “Crear, regir y promover por medio del ejercicio, el desarrollo físico y espiritual del soldado, para beneficio de las fuerzas Militares y fortalecimiento de la raza. Fomentar la organización de equipos deportivos, tanto amateurs, como profesionales, dentro de las Fuerzas Militares. Capacitar, directores e instructores de educación física y deportes, dentro de las Fuerzas Militares. Y proponer al Estado Mayor General, el personal representativo de las embajadas y comisiones militares, para concurrir las competencias, congresos u otras misiones de carácter deportivo a realizar dentro o fuera del país”⁵.

Posteriormente, en 1970 el Gobierno Nacional, por medio del decreto 1387 del 5 de agosto, determinó que la Federación Colombiana Deportiva Militar tendría el mismo nivel jerárquico de una federación deportiva nacional.

También, para efectos de contexto, es importante tener en cuenta la ley 181 del deporte del 18 de Enero 1995, “Por la cual se dictan para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el sistema nacional del deporte”; el Decreto ley 1228 del 18 de julio de 1995 Capítulo III, artículo II parágrafo, el cual contempla que “el deporte del Ministerio de Defensa

Nacional será administrado por la Federación Colombiana Deportiva Militar, que para efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional y podrá contar con una liga por cada deporte; Y por último el decreto 1521 de 11 de agosto de 2000, por el cual se determina que “la Federación Colombiana Deportiva Militar, será dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, y funcionara bajo la coordinación del Comando General de las Fuerzas Militares.”⁶.

Se determinó que la Federación Deportiva Militar podría tener una liga por cada deporte practicado en Colombia, con el requisito de establecer afiliación con las federaciones nacionales.

La Misión de la Federación Colombiana Deportiva Militar es “Dirigir, fomentar y desarrollar el deporte selectivo, competitivo y de alto rendimiento, en el sector de la defensa nacional, para promover e incrementar la mejora continua de los procesos metodológicos, técnicos, físicos y psicológicos, en los deportistas que

⁵ Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1820205>

⁶ Tomado de: <https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar>

representan a las Fuerzas Armadas”⁷. Sin embargo, solo pueden pertenecer a esta federación el personal perteneciente a las dependencias del ministerio de defensa, y una vez estos deportistas terminen su servicio militar o hagan su retiro continuaran su carrera deportiva desligados de las instituciones militares.

Recientemente, en cumplimiento de esta misión, la Federación Colombiana Deportiva Militar realizó las últimas justas en el año 2019. Se trató de los Juegos Inter Compañías, que tuvieron lugar en la Plaza de Armas de la Escuela Militar, en donde compitieron más de 1200 atletas.

El 22 de septiembre de 2019 se llevaron a cabo los decimonovenos “Juegos inter-escuelas de suboficiales de las fuerzas militares y nivel ejecutivo de la policía nacional”. El certamen que se desarrolló en la escuela de suboficiales de la fuerza aérea contó con la asistencia del alto mando militar. Allí se participó en diferentes disciplinas del deporte convencional y militar, como parte del proceso de crecimiento del semillero para la selección de atletas militares.

Además, en el 2019, las fuerzas armadas colombianas participaron con una delegación de 55 personas entre atletas, cuerpo técnico, delegados, cuerpo médico, en los séptimos juegos mundiales militares de Wuhan china. Se contó con la presencia de deportistas de nivel olímpico, y héroes paralímpicos heridos en combate. Obteniendo por primera vez en la historia una medalla de oro, dos medallas de plata y una de bronce.

La Federación Colombiana Deportiva Militar tuvo un excelente desempeño en los pasados juegos nacionales del bicentenario “Bolívar 2019”, en los cuales se destacó en las disciplinas de: tiro deportivo, boxeo, levantamiento de pesas, Lucha, esgrima, ecuestre, judo, atletismo, taekwondo y natación, obteniendo un total de 41 preseas, de las cuales 9 fueron de oro. Esto les permitió ocupar el puesto número 10 en la clasificación general, entre 28 delegaciones competidoras, lo cual indica que obtuvieron mejores resultados que 18 departamentos que cuentan con presupuestos importantes destinados para la participación en estas justas.

c. EJEMPLOS INTERNACIONALES DE PARTICIPACIÓN DE DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, COMO MIEMBROS DE LAS FF.MM

A nivel internacional se pueden citar casos como el de España, en donde se propende por la incorporación de los deportistas militares considerados de alto rendimiento, a programas especiales a través de los cuales podrán acceder a un ciclo de adecuación y preparación con miras a la obtención de resultados sobresalientes en competiciones nacionales y/o internacionales como Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de Europa. Para ellos esto también incluye “quedar

⁷ Tomado de: <https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar>

dispensados de la realización de los servicios y guardias en su unidad de destino un mes antes de las competiciones”⁸

En América Latina, sobresale el caso de México donde el gobierno incorpora a sus atletas de alto rendimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), a través de la cual les brinda: “seguridad económica, prestaciones como seguro médico para familiares y posibilidad de planear una jubilación bajo el esquema de las Fuerzas Armadas... por su labor de representar al país y la institución en competencias internacionales, podrán obtener ascensos de rango según los resultados obtenidos”⁹.

Cabe resaltar que el desempeño de la delegación mexicana de atletas que representó su bandera en los Juegos Panamericanos de Lima 2019, consiguió 136 medallas en total, su mejor desempeño en la historia de su participación en estos certámenes, mientras que Colombia obtuvo 84 preseas. Es posible que el apoyo conjunto entre las ligas de los diferentes deportes y las fuerzas militares estén generando un escenario propicio para el desarrollo del potencial deportivo de los atletas mexicanos.

En América Latina, tenemos el caso de Brasil. En un reportaje realizado para los Olímpicos de Río 2016, el diario El Mundo de España, señaló que un tercio de los deportistas que representarán al país anfitrión, hacen parte de las fuerzas militares. Y es que “Las Fuerzas Armadas empezaron a invertir en el deporte olímpico brasileño en 2008, a medida que se acercaban los Juegos Mundiales Militares de 2011 que se celebraron en Río de Janeiro. Se creó, entonces, un Centro de Alto Rendimiento basándose en las experiencias de países como Alemania, China o Rusia que habían hecho lo mismo. Cada año, los atletas se inscriben en las becas militares para recibir un sueldo promedio de unos 850 euros al mes. Cada año, Defensa gasta casi 5.000 millones de euros con los deportistas olímpicos.”¹⁰

Como resultado de esta inversión por parte del gobierno brasileño, afirma el diario, que, para los Olímpicos, Brasil “contaba con 129 militares deportistas, casi un tercio del total de la delegación. Muchos de ellos son deportistas que vieron en la carrera

⁸ Tomado de : <https://ejercitotierra.wordpress.com/2020/02/23/el-deporte-militar-sube-de-nivel/>

⁹ Tomado de: <https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Los-beneficios-de-ser-atletas-militares-20190809-0017.html>

¹⁰ Tomado de: <https://www.elmundo.es/deportes/2016/08/03/57a13652e5fdea38458b461c.html>

militar la única forma de financiar su formación deportiva, aprovechando las instalaciones que brinda el Ejército”¹¹.

3. MARCO NORMATIVO VIGENTE

3.1. Marco Constitucional

Constitución Política Artículo 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación de este.

Constitución Política Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

3.2. Marco legal

La ley 1861 de 2017 es la principal ley de reclutamiento en el sistema normativo colombiano, establece los lineamientos y conceptos de qué es la fuerza militar, modos de reclutamiento, situación militar de los colombianos que deben de prestar el servicio obligatorio.

Ley 181 de 1995 Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Se encuentran las disposiciones y definiciones de deportista.

Decreto Ley 1790 de 2000: por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Decreto Ley 1791 de 2000: Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

4. ARTICULADO PROPUESTO:

El proyecto cuenta con 12 artículos en los cuales la presente iniciativa legislativa busca incorporar a deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y en calidad de amateur a las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, para que presten su servicio militar y/o desarrollen su carrera profesional deportiva como miembros de las FF.MM, quienes a su vez representarán las fuerzas militares en los eventos y competencias deportivas de ámbito, local, regional, nacional e internacional; de acuerdo a las ligas deportivas que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar – FEDEM.

Además, con la iniciativa se busca blindar a los deportistas para que durante el tiempo de prestación del servicio militar, desarrollen su actividad deportiva en los batallones y establecimientos militares destinados para tal fin; esto con la finalidad de que quienes se vinculen representen las diferentes delegaciones que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar Colombiana en los distintos certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa; frente al presente proyecto, se considera que en principio no genera conflictos de interés, salvo que se encuentre como beneficiario de la Ley 1979 de 2019 que resulte en beneficio particular, actual y directo.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA**, y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 072 de 2021 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordialmente,



JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS

Senador de la República

PROYECTO DE LEY 072 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de medidas tendientes a incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento en las fuerzas militares y de policía, para promover la participación de las fuerzas del orden en la escena deportiva nacional e internacional.

Artículo 2º.- Deporte de Alto Rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 3º.- Fomento de la Actividad Deportiva. Adiciónese un artículo nuevo en el título I del capítulo II de la ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

***Artículo 16A. Fomento de la Actividad Deportiva.** El personal incorporado en cada contingente en calidad de deportista profesional o de alto rendimiento, con arreglo a lo previsto en la presente ley, representará a la fuerza a la que pertenezca en competencias deportivas nacionales e internacionales, inclusive a la selección Colombia de acuerdo con la disciplina deportiva a la que pertenezca.*

***Parágrafo 1º.** Las fuerzas militares y de policía, modificarán sus respectivos manuales y reglamentos internos con el fin de garantizar lo previsto en el presente artículo.*

***Parágrafo 2º.** Las fuerzas militares y de policía incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA MILITAR”.*

El contenido curricular de tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.

Artículo 4º.- *Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento.* Adiciónese un artículo nuevo en el Título II Capítulo III de la Ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

Artículo 33A. Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. *El deportista profesional o de alto rendimiento que, en los términos de la presente ley, resulte apto para prestar el servicio militar, podrá elegir la Fuerza Militar o de Policía donde desee cumplir con la obligación, previa la verificación de su condición ante la Federación Colombiana Deportiva Militar.*

Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá inmediatamente a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.

Al terminar el tiempo de servicio militar quedará reintegrado al organismo deportivo de origen. Si no pertenecía a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en éste hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Colombiana Deportiva Militar, sin perjuicio de lo previsto en el literal “j” del artículo 45 de la presente ley.

Parágrafo 1º. *El personal de que trata el presente artículo deberá tener por lo menos 6 meses de capacitación y entrenamiento de vida militar en la Fuerza Militar o de Policía donde se vincule, conforme lo prevén las etapas establecidas para tal efecto en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de su condición como Deportista.*

Parágrafo 2º. *Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente artículo, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.*

Artículo 5º.- Adiciónense dos literales al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:

k. *el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar o de policía donde se*

encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares o de policía.

I. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.”

Artículo 6º.- Adiciónese un artículo nuevo en el título V de la ley 1861 de 2017, así:

“Artículo 44A.- El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Deporte, reglamentará el acceso a estímulos especiales a los que podrán acceder los deportistas que se incorporen al servicio militar o que se encuentren en la carrera militar o de policía, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley.”

Artículo 7º.- Adiciónense un literal al artículo 45 de la ley 1861 de 2017, así:

“j. El deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo y reconocimiento de sus resultados, beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar o de policía y continuará con la práctica del deporte que representen.”

Artículo 8º. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1790 de 2000, así:

Artículo 33A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a las Fuerzas Militares para desarrollar su carrera profesional militar, podrán vincularse en alguna de las tres fuerzas según su elección y continuar, en representación de tal fuerza, con la práctica del deporte en el que se desempeñen.

Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos

deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.

Parágrafo 1º. *De conformidad con lo previsto en el literal “J” del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.*

Parágrafo 2º. Equidad de Género. *Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión militar en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de las Fuerzas Militares y continuar con la práctica del deporte que representen.*

Parágrafo 3º. *Las fuerzas militares incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACIÓN DEPORTIVA MILITAR”.*

El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.

Parágrafo 4º. *El personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares y gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.*

Parágrafo 5º. *En todo caso el personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos de la respectiva fuerza y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.*

Artículo 9º. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7º del decreto 1791 de 2000, así:*

parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Decreto no se incorporará personal al cuerpo administrativo, salvo para las incorporaciones de deportistas profesionales o de alto rendimiento de que trata el artículo 8A del presente decreto.

Artículo 10º. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1791 de 2000, así:

Artículo 8A.- *Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a la policía nacional para desarrollar su carrera policial, podrán vincularse y continuar, en representación de tal Institución con la práctica del deporte en el que se desempeñen.*

Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.

Parágrafo 1º. *De conformidad con lo previsto en el literal "J" del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competencias nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.*

Parágrafo 2º. Equidad de Género. *Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como*

deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión policial en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de la policía nacional y continuar con la práctica del deporte que representen.

Parágrafo 3º. La policía nacional incluirá, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA POLICIAL”.

El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.

Parágrafo 4º. El personal que ingrese a la policía nacional, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva policial en el lugar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios policiales y gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.

Parágrafo 5º. En todo caso el personal que ingrese a la policía nacional de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos respectiva y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 7 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.

Artículo 11.- REGIMEN DE TRANSICIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, las fuerzas militares y de policía, adelantaran todos los trámites administrativos y organizacionales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente ley.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Senador de la República

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL TEXTO CONCILIADO- PROYECTO DE LEY NÚMERO 642 DE 2021 CÁMARA – 179 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

FE DE ERRATAS AL TEXTO CONCILIADO- PROYECTO DE LEY NÚMERO 642 DE 2021 CÁMARA – 179 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D.C., 07 de JUNIO de 2022

Honorable Senador

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente

Cámara de Representante

La Ciudad

Los suscritos conciliadores de Senado y Cámara de Representantes, nos permitimos radicar Fe de Erratas al artículo 11 de la conciliación del Proyecto de Ley número 642 de 2021 cámara-179 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

En el siguiente sentido:

En el cuadro comparativo, el artículo asignado como 11 se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Sin embargo, por un error de transcripción por parte de la Honorable Cámara de Representantes, notificado mediante nota aclaratoria en la gaceta 610 de 2022, se puso el mismo texto de Senado. De esta manera, el texto conciliado para el artículo 11 del Proyecto de Ley es el siguiente, el cual fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes:

Artículo 11. Nuevas formas de financiamiento. El Gobierno Nacional podrá crear y habilitar igualmente, programas para el financiamiento de nuevas empresas mediante plataformas Fintech u otros tipos de financiamiento que integren la utilización de nuevas tecnologías.

De los honorables congresistas conciliadores,



EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Senador de la República



ÓSCAR DARÍO PEREZ

Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 646 - martes 7 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación al proyecto de ley número 227 de 2021 senado, 083 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 72 de 2021 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las fuerzas militares y de policía y se dictan otras disposiciones.	8
FE DE ERRATAS	
Fe de erratas al texto conciliado al Proyecto de ley número 642 de 2021 Cámara – 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones	25